

Señora Jueza

Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.D.

Correo electrónico: flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil – Reconvención

Rad: 2020-394

Demandante: Lucia Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

REF: Reposición

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: "...Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación..."

Como quiera que la ley 270 de 1996 (marzo 7) estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 66 define el ERROR JURISDICCIONAL como el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contra la ley. Y en su artículo 65. De la responsabilidad del Estado, dice que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es necesario proceder a tal corrección.

Informo y agradezco a la señora Jueza, ya obtuve aclaración directamente del juzgado y por intermedio de mi asistente, y se trata de la actuación de cambio de términos y según la explicación recibida esa falencia que estaban pidiendo corregir puede ser la causante de que no se computaran debidamente los términos de contestación de la demanda y de la demanda de reconvención.

Anota su Señoría que revisado este asunto no se observa que se halla incurrido en alguna nulidad que hasta ahora invalide lo actuado; además las providencias que se han proferido dentro del mismo se han emitido dentro de los parámetros establecidos en la ley, pero precisamente de ello se trata, con las vicisitudes presentadas dentro del proceso se ha tornado lento, se ha perdido la dinámica, lo cual nos pudo haber llevado a no observar los vicios, nulidades vulneraciones por defecto material o sustantivo, imprecisiones y demás que puedan llegar a invalidar lo actuado. Y como prueba de ello podría mencionar el informe de entrada del señor secretario del Juzgado el día 11 del mes de febrero del 2022 y allí informa al despacho de la señora Juez, que luego tutela de la corte, y frente a los términos que corrieron al traslado del demandado fueron 16 al 23 de marzo del 2020, 9 de abril al 22 de abril y a partir del 27 de abril. prestándose para interpretar que es del mismo año 2020; (anexo folio) error que después de más de un año acabo de detectar y que consiste que en esas fechas el Señor secretario se tenía que estar refiriendo al año 2021 y no a marzo del 2020. Lo anterior parece insignificante, pero tratándose de cómputo de términos esa equivocación puede haber influido para que su Señoría hubiera dado por contestada la demanda y la reconvención fuera de términos.

La anterior es una pequeña muestra de lo que puede estar pasando con el resto del expediente y obviamente se tiene la firme convicción de que las providencias proferidas han sido emitidas dentro de los parámetros establecidos en la ley.

Señora Juez, no sé si de pronto se deba a mi falta de familiaridad con el expediente digital pero no vi dentro de el cuatro providencias emanadas de su despacho y con ellas se prueba como el proceso se encontraba al despacho y por esa misma razón, ese tiempo es inhábil para el computo de términos, lo cual deja la contestación de la demanda y la demanda de reconvención dentro del término, las providencias son las siguientes:

1. Providencia del 11 de marzo del 2021, notificada por estado numero 029 del 15 de marzo del 2021.
2. Providencia del 6 de abril de 2021 notificada por estado numero 036 del 8 de abril del 2021
3. Providencia también del 6 de abril del 2021 notificada por estado numero 037 del 12 de abril del 2021.
4. Providencia del 23 de abril del 2021, notificada por estado numero 043 del 26 de abril del 2021.

Anexo:

- Informe de entrada. Secretaria Juzgado 8 de Familia
- Cuatro folios contentivos de providencias.
- Tres folios correspondientes al calendario de marzo, abril y mayo del 2021.

De esta manera he manifestado mi discrepancia con su auto notificado por estado 016 de fecha 6 de marzo del 2023.

Quedo presta para ejercer un control de legalidad adecuado por el bien de mi defendido y el buen término del proceso.

Atento saludo

LUZ NUBIA PEÑA JEREZ

C.C. 41609103

T.P. 27482 DEL C.S.J

CORREO ELECTRONICO:

asesoriasjuridicaspj@gmail.com



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME DE ENTRADA

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que llegó tutela de la Corte, y frente a los términos que corrieron al traslado del demandado fueron 16 al 23 de marzo de 2020, 9 de abril al 22 de abril y a partir del 27 de abril.

Una firma manuscrita en tinta azul sobre un fondo rectangular con un patrón de líneas.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario Juzgado 8 de Familia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Visto el documento que obra a folio 84 del expediente digital, se reconoce a la abogada LUZ NUBIA PEÑA JÉREZ, como apoderada judicial del señor ADOLFO AGUIRRE MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por secretaría remítasele al demandado y a su abogada el expediente digitalizado y córrase el término que tiene la parte pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 043 DE HOY 26-04-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Se inadmite la reforma de la demanda presentada, por el termino de tres (3) días, con el fin de que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Apórtese la reforma de la demanda conforme a lo reglado en el art. 93 del CGP, específicamente el numeral 3, esto es debidamente integrada en un solo escrito.
2. Se requiere a la abogada designada en amparo de pobreza, para que informe si acepta o no el cargo para el cual fue designada en providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). Comuníquesele por el medio más expedito. Una vez acepte el cargo notifíquesele la demanda.
3. Frente a los memoriales que obran a folios 40 a 48 del expediente digital, se le informa al demandado, que todas las comunicaciones y peticiones debe elevarlas por medio de la abogada que se le designó en amparo de pobreza, para lo cual debe comunicarse con ella para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 029 DE HOY 15-03-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Teniendo en cuenta el escrito que obra a folio 72 a 80 del expediente digital y como quiera que la parte demandante dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha once (11) de marzo del año en curso numeral 1º, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Admitir la reforma de la demanda.
2. Notificar a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese esta providencia al Defensor de Familia y Procuradora Judicial asignados al juzgado.
4. Frente a las medidas cautelares provisionales solicitadas, la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda, numerales 4 a 6.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 036 DE HOY 08-04-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá D. C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020 – 394

Divorcio Matrimonio Civil

Demandante: Lucía Mercedes Mosquera Velasco

Demandado: Adolfo Aguirre Muñoz

Para lo pertinente se tiene en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza a la parte demandada, aceptó el cargo para el cual fue nombrada. Por secretaria notifíquesele la demanda y su reforma.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 037 DE HOY 12-04-2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

2021						
marzo						
D	L	M	M	J	V	S
7 14 21 28	8 15 22	9 16 23	10 17 24	11 18 25	12 19 26	13 20 27
D	L	M	M	J	V	S
4 11 18 25	5 12 19 26	6 13 20 27	7 14 21 28	8 15 22 29	9 16 23 30	10 17 24 31
1	2	3	4	5	6	
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31	● NUEVA 13	○ CRESCIENTE 21	○ LLENA 28





Reposición Control de Legalidad 2020-394

ADOLFO AGUIRRE <adolfoaguirre073@gmail.com>

Jue 9/03/2023 4:17 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Muchas Gracias